



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO NOVENO (9º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD**  
**CIRCUTO JUDICIAL DEL BOGOTÁ D.C.**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>Radicado</b>	<b>11001-33-35-009-2019-00228-00</b>
<b>Naturaleza</b>	<b>Nulidad Y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Javier Mauricio Cruz Romero</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Dirección de Sanidad de la Policía Nacional</b>

***Tema: Contrato realidad***

**I. ASUNTO POR DECIDIR**

Cumplidas las etapas del proceso y los presupuestos procesales del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho laboral sin que se adviertan causales de nulidad, el Juzgado, en primera instancia, dicta la sentencia que en derecho corresponde, de acuerdo con los artículos 179 y 187 de la Ley 1437 de 2011 y conforme la siguiente motivación.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. La demanda y su contestación**

**2.1.1. Pretensiones**

El señor Javier Mauricio Cruz Romero, actuando a través de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral presentó demanda contra la Nación — Ministerio de Defensa Nacional — Policía Nacional — Dirección de Sanidad de la Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad de los efectos económicos de los oficios No. S-2018/JEFAT-GADFI-29.27 del 29 de noviembre de 2018 y No. S-2018-374497/JEFAT-GADFI-29.27 de la misma fecha, por medio de los cuales la Entidad demandada negó el



reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestaciones, y demás acreencias laborales que de allí se derivan.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho solicitó que:

- i)** se reconozca la existencia de un vínculo laboral entre la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Dirección de Sanidad y el demandante, quien se desempeñó como auxiliar de enfermería desde el 13 de septiembre de 2010 y hasta el 19 de septiembre de 2016; y en virtud de esto se ordena la cancelación de todos los emolumentos salariales (horas extras, recargos nocturnos) y demás prestaciones y de seguridad social que se dejaron de cancelar durante todo el vínculo laboral;
- ii)** Se ordene el pago de la diferencia salarial existente entre lo pagado al demandante y a un auxiliar de enfermería de planta y/o uniformado de la Entidad demandada, así como la orden de liquidación de prestaciones sociales, ello tomando como base de liquidación lo percibido por un auxiliar de enfermería de planta y/o uniformado de la entidad demandada;
- iii)** En razón a que nunca se consignaron las cesantías a que tenía derecho el demandante, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción por no consignación de las cesantías al fondo, como lo ordena la Ley;
- iiii)** Se ordene la devolución del aporte patronal a seguridad social, así como lo descontado al demandante por haber sido vinculado mediante contratos de prestación de servicios;
- v)** se ordene la devolución de lo pagado por pólizas y demás descuentos realizados;
- vi)** se ordene el reconocimiento de la correspondiente indización de las sumas adeudadas, mes a mes, desde que se originaron las obligaciones hasta que sean reconocidas por tratarse de una obligación de tracto sucesivo; además se ordene reconocer intereses moratorios sobre los anteriores valores.

### **2.1.2. Hechos relevantes**

Como bien quedó señalado en el transcurso del proceso, los hechos son los siguientes:

**2.1.2.1.** El demandante fue vinculado desde el día 13 de septiembre de 2010 hasta el 19 de septiembre de 2016, bajo la modalidad de prestación de servicios con la Policía Nacional – Dirección de Sanidad, como **Auxiliar de enfermería**, recibiendo a



título de remuneración mensual el valor de Un Millón Sesenta y Dos Mil Seiscientos pesos (\$1.062.600); y precisó que el vínculo contractual se ha venido prorrogando continuamente durante más de 6 años, tiempo durante el cual desempeñó el mismo cargo.

**2.1.2.2.** Durante el tiempo referenciado prestó sus servicios de manera personal en el Hospital Central de la Policía Nacional y cumplió un horario de acuerdo con los turnos asignados; por lo tanto, aduce que la relación que existió con la entidad demandada fue de tipo laboral y no de prestación de servicios, puesto que se cumplieron los tres elementos para la existencia de un vínculo laboral, a saber, i) subordinación (cumpliendo horarios, turnos y laborar bajo órdenes de los superiores); ii) prestación personal del servicio, ya que el demandante debía realizar de manera personal la labor contratada y no podía encomendarlo a un tercero; iii) la contraprestación o remuneración.

**2.1.2.3.** Manifestó que el 22 de junio de 2018, presentó reclamación ante la entidad demandada, quien mediante los oficios No. S-2018/JEFAT-GADFI-29.27 del 29 de noviembre de 2018 y No. S-2018-374497/JEFAT-GADFI-29.27 de la misma fecha, negó todas y cada una de las peticiones e indicó que la vinculación del demandante con la Entidad fue de tipo contractual y no laboral.

### **2.1.3. Normas violadas y concepto de violación.**

Como normas violadas se citan en la demanda los siguientes:

- ✓ Artículos 1, 2, 25, 53, 122, 123 y 125 de la Constitución Política;
- ✓ Artículos 22, 23 y 24 del CST y de la SS
- ✓ Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales de 1966 y los Convenios 87, 98, 00 y 11 de la OIT.
- ✓ Código Sustantivo del Trabajo.
- ✓ Ley 100 de 1993.
- ✓ Decreto 806 de 1998
- ✓ Bloque de Constitucionalidad
- ✓ Ley 80 de 1993
- ✓ Decreto 1950 de 1973
- ✓ Decreto 2400 de 1968



Entorno al concepto de violación indicó que las Normas citadas anteriormente, son claras en establecer que, cuando una persona presta un servicio a una entidad de derecho público debe estar debidamente vinculado en calidad de empleado público, lo que solo se logra mediante una vinculación laboral legal y reglamentaria, además, indicó que no existirá prestación del servicio a través de contrato de prestación de servicios cuando, las funciones a desempeñar sean de carácter permanente, y, finalmente adujo que para el cumplimiento de funciones continuas o permanentes, se creara el correspondiente cargo.

Al respecto manifestó que esta situación no ocurrió en el caso del demandante, sino que por el contrario se infringieron por falta de aplicación las normas en comentario, puesto que, aunque las funciones desempeñadas por él eran permanentes y continuas de la entidad, puesto que hacen parte del giro ordinario de la misma, y nunca se creó el correspondiente cargo, ni se realizó la vinculación de Javier Mauricio Cruz mediante vinculación legal y reglamentaria y, por el contrario, se le mantuvo vinculado a través de múltiples contratos de prestación de servicios, por seis años, tiempo durante el cual la prestación del servicio fue continua, luego, sus funciones no podían ser desempeñadas por dicho tipo de contrato, sino que era imperativo haber realizado la vinculación laboral, situación ésta que demuestra la violación de las normas en cita y, que llevan a la nulidad del acto acusado.

Posteriormente citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y Consejo de Estado, y dijo que de ello se podía concluir que los contratos de prestación de servicios expedidos por la entidad demandada para que JAVIER MAURICIO CRUZ prestara sus servicios como, AUXILIAR DE ENFERMERIA en la Policía Nacional - Dirección de Sanidad — Hospital Central, por 6 años, tiempo durante el cual el demandante actuó bajo continua subordinación, se cumplieron con los requisitos establecidos en la jurisprudencia precedente para que se configurara una relación laboral, en tal sentido, a pesar de la relación contractual, entre el actor y la Entidad accionada en realidad hubo un vínculo laboral; por lo que la entidad al responder la reclamación administrativa, mediante la cual se solicitó el pago de las prestaciones sociales y demás, debió haber accedido a ello, a fin de enmendar el error que se estaba cometiendo, pero, en lugar de ello, se ratificó en que la relación fue meramente contractual, contradiciendo expresamente todas las normas y notas jurisprudenciales antes enunciadas, lo que implica, una clara causal de nulidad de los actos administrativos, como lo es, que el mismo debe fundarse en la ***indebida y/o falta de aplicación de las normas en que se debería fundar el acto demandado*** pues, es palpable el deseo de la entidad demandada de infringir el



principio de la primacía de la realidad sobre las formas, y todos los derechos laborales que de ello se desprenden, situación que conlleva a que el acto demandado por vulnerar y contradecir estas normas, está llamado a ser declarado nulo por incurrir en una de las causales para ello.

De otro lado, además de la indebida y/o falta de aplicación de las normas en que debería fundarse el acto administrativo como causal de nulidad en que se incurrió en el acto demandado; la entidad demandada con la expedición de los Actos administrativos contenidos en los oficios No. S-2018/JEFAT-GADFI-29.27 del 29 de noviembre de 2018 y No. S-2018-374497/JEFAT-GADFI-29.27 del 29 de noviembre de 2018, por medio del cual se negó el reconocimiento del vínculo laboral y lo que consecuentemente resultaba de ello, se incurrió en la causal de nulidad de los actos denominada **falsa motivación**.

Lo anterior, dado que, como se puede constatar con lo indicado en el cargo primero, entre las partes existió un vínculo laboral en razón a que la relación que subsistió entre ellas, cumplió claramente con los tres elementos constitutivos de una relación laboral, situación que fue negada rotundamente por la entidad demandada, lo cual no obedece a criterios de legalidad, pues está desconociendo la primacía de la realidad sobre las formas, y, así mismo, se está realizando una indebida calificación jurídica de los hechos y circunstancias en que se desarrolló el vínculo entre las partes, y, esto, para tratar de evadir la obligación que tiene frente a mi poderdante, lo que termina por llevar a la configuración de la causal de nulidad por falsa motivación del acto.

En razón a lo anterior, la entidad a través de los actos administrativos demandados incurrió en falsa motivación al hacer un análisis errado de los hechos que ocurrieron en la relación entre el demandante y el demandado y, por tanto, es procedente que se declare nulidad de estos contenidos en los oficios No. S-2018/JEFAT-GADFI-29.27 del 29 de noviembre de 2018 y No. S-2018-374497/JEFAT-GADFI-29.27 del 29 de noviembre de 2018 por medio del cual se niega el reconocimiento del vínculo laboral y reconocimiento de emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social al señor Javier Mauricio Cruz Romero, que, como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se declare la existencia del vínculo laboral entre La Nación- Ministerio de Defensa - Policía Nacional - Dirección de Sanidad y el demandante, y en virtud de esto se ordene la cancelación de todos los emolumentos salariales, prestacionales, indemnizatorios y de seguridad social que se dejaron de cancelar durante todo el



vínculo laboral, que, sobre las anteriores sumas adeudadas se reconozca la correspondiente indexación, mes a mes, desde que se originaron las obligaciones hasta que sean reconocidas por tratarse de una obligación de tracto sucesivo; además, se deben reconocer intereses moratorios sobre los anteriores valores y, que se ordene el cumplimiento de la sentencia conforme al artículo 192 del CPA y CO y el valor de la condena generara intereses moratorios como lo establece el inciso tercero de la misma norma.

#### **2.1.4. Contestación de la demanda.**

El apoderado de la Entidad demandada en relación con los hechos, expuso que los contratos de prestación de servicios suscritos con el demandante no generaron una relación laboral, puesto que la ejecución de las obligaciones contractuales se sometía a la disponibilidad del contratista para ejecutarlas.

De otro lado, con relación a las pretensiones de la demanda, se opuso a su prosperidad, en cuanto no existió entre el señor auxiliar de enfermería Javier Mauricio Cruz Romero una relación laboral, sino una relación contractual regida por la ley 80 de 1993, razón por la cual no deben tener prosperidad la parte declarativa de la relación laboral y las pretensiones indemnizatorias que se invocan a título de prestaciones sociales. Aunado a que el acto administrativo No: \$-2018-374497 / JEFAT- GADFI del 29 de noviembre de 2018, mediante el cual se le negó el reconocimiento de la existencia de un vínculo laboral se encuentra ajustado a derecho.

Como razones de su defensa cito la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, y propuso como excepción la Prescripción de los derechos a las prestaciones sociales.

#### **2.2. Actuación procesal.**

La demanda fue radicada el 28 de mayo de 2019 y repartida a este Despacho judicial el mismo día.

La demanda se admitió mediante providencia del 02 de julio de 2019; posteriormente mediante auto del 17 de febrero de 2020 se tuvo por contestada la demanda, y se fijó como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial, el día 06 de mayo de 2020.



No obstante, con ocasión a la pandemia por Coronavirus - COVID-19 y la declaratoria de la emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio de la República de Colombia, los términos judiciales fueron suspendidos, por lo que el proceso ingresó nuevamente al Despacho el 09 de julio de 2020, y mediante auto del 20 de septiembre de 2021 se declaró que la excepción mixta de prescripción sería resuelta en la sentencia, frente a lo cual ninguno de los sujetos procesales se pronunció al respecto.

Luego mediante providencia del 10 de mayo de 2022 se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

En la fecha y hora programadas se instaló la diligencia, se fijó el litigio y se dispuso el decreto y práctica de pruebas documentales y testimoniales;

El recaudo del material probatorio tuvo lugar en la diligencia del 29 de julio de 2022, en la cual se recibieron los testimonios decretados, el interrogatorio y se incorporó al expediente las pruebas documentales allegadas; finalmente se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión, y al Ministerio Público, para que, si a bien lo tenía, emitiera su concepto.

### **2.2.1. Alegatos de conclusión.**

En el término concedido por el Despacho, la parte actora y la Entidad demandada presentaron su escrito de alegaciones; por su parte, el Agente del Ministerio Público no emitió concepto alguno.

### **2.2.2. Alegatos de la parte actora.**

La apoderada del extremo activo reiteró los hechos y pretensiones de la demanda; además alegó que con las pruebas documentales aportadas se logró probar que el demandante suscribió sucesivos contratos bajo la modalidad de prestación de servicios con la entidad demandada Nación Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional Dirección de Sanidad con el fin de prestar sus servicios como Auxiliar de enfermería, estableciendo allí, forma de ejecución del contrato, lugar de prestación del servicio, subordinación, y forma de contraprestación por la prestación del servicio, conceptos que dan evidencia de una relación de naturaleza laboral mas no de una relación de naturaleza contractual.



Asimismo adujo que con las pruebas testimoniales se logró establecer que existían unos cuadros de turnos en los que se fijaba quien debía laborar qué día, en qué horario y en específico los turnos que el señor CRUZ tenía que cumplir durante el tiempo en el que presto el servicio en el Hospital Militar Central, horarios tales como: (de 7:00 am a 1:00 pm de lunes a viernes, los días domingos 7:00 am a 7:00 pm 12 horas) también se logró establecer la subordinación por parte de las directrices del hospital quienes asignaban funciones al demandante sin que el mismo tuviera ninguna libertad para la ejecución de funciones como es propio de un contrato de prestación de servicios ya que en el mismo se tiene cierta independencia por cuanto no está sometido a la continuada y completa subordinación, sin embargo, se logró probar que al demandante se le asignaban las funciones de manera diaria y las mismas eran supervisadas por parte de superiores de forma regular.

También indicó que con las constancias expedidas por el jefe Grupo Apoyo Administrativo y Financiero Seccional Sanidad Bogotá - Cundinamarca Capitán Karen Milena Bermejo Padilla aportados al proceso, se probó que el demandante prestó sus servicios como técnico auxiliar de enfermería desde el 13 de septiembre de 2010 y hasta el 19 de septiembre de 2016.

De otro lado alegó que cuando un trabajador alega la existencia de una relación laboral no debe probar más que la prestación personal del trabajo y la remuneración, puesto que la subordinación se presume derivada de la existencia de la prestación personal del servicio, y, como en el caso concreto la prestación personal ya se probó, es claro que la relación que unió a las partes en litigio fue una relación laboral y no una contractual, máxime porque la entidad demandada no logró probar que dicha prestación de servicios fue ajena a toda subordinación.

Finalmente manifestó que de las pruebas recolectadas en el transcurrir del proceso se puede concluir que entre el demandante y la entidad demandada existió una relación laboral y no una contractual, por tanto, se tiene que, el acto administrativo vulnera todas las disposiciones que regulan la vinculación laboral existente por tanto deben ser declarados nulos, y como consecuencia se ordene el pago de todo lo solicitado y pretendido en la demanda.

### **2.2.3. Alegatos de la Entidad demandada.**



El apoderado de la Entidad manifestó que el señor Javier Mauricio Cruz Romero desarrolló su actividad en ejecución del objeto del contrato de prestación de servicios como auxiliar de enfermería en Sanidad de la Policía Nacional, con unas actividades específicas; como se puede observar en la cláusula de los contratos denominada “Obligaciones del Contratista”, labor que fue desarrollada NO con órdenes ni subordinación, sino con sujeción a actividades de instrucción y de coordinación del supervisor del contrato, conforme a la minuta del contrato.

El contratista NO tenía Jefes, su contrato era vigilado para su cumplimiento por el supervisor del contrato, como figura en las constancias de recibido a satisfacción y los informes de supervisión antecedentes aportados por la demandada en la etapa procesal indicada; evidenciado así que dicha vinculación contractual terminaba por la expiración del plazo pactado entre las partes, NO tenía un régimen laboral asimilable al de empleado de planta ya que cumplía su objeto contractual descrito en el contrato y las condiciones técnicas, pero no tenía las mismas actividades del personal planta, ya que NO se demostró en el expediente cuáles eran las funciones de los trabajadores de planta con los que guarda una identidad plena.

Posteriormente citó la sentencia de unificación del Consejo de Estado de 2021, lo cual le permitió concluir que la subordinación NO es solamente el acatamiento de ordenes sino también “la facultad del empleador para exigirle al empleado el cumplimiento de órdenes, imponerle jornada y horario, modo o cantidad de trabajo, obedecer protocolos de organización y someterlo a su poder disciplinario”, “Así, cualquier medio probatorio que exponga una actividad de control, vigilancia, imposición o seguimiento por parte de la entidad..” aspecto que no ocurrió y que el demandante NO probó en el proceso, solo se limitó a evidenciar que recibía instrucciones por parte del supervisor del contrato, instrucciones que estaban en la esfera de un ejercicio normal de coordinación.

En consecuencia precisó que de acuerdo con la misionalidad de la Dirección de Sanidad, estatuida en el Decreto 1795 de 2000 incluye la obligación de la prestación de servicios de salud a los usuarios del Subsistema de Salud de la Policía Nacional, y que el objeto del contrato del demandante Javier Mauricio Cruz Romero estaba relacionado con dicha misionalidad, ello no comporta la existencia de subordinación y dependencia, ya que si bien dicho objeto era la prestación del servicio profesional como auxiliar de enfermería y se desarrolló, NO como un contrato laboral sino como un contrato de prestación de servicios, pues la actividad del contratista solo estaba



limitado a lo contemplado en las condiciones técnicas del contrato respectivo que difieren en esencia a las del funcionario de planta.

Igualmente manifestó que las actividades desarrolladas por el demandante se limitaron exclusivamente a la prestación de servicios como Auxiliar de Enfermería, a diferencia de los demás empleados de planta, quienes tienen múltiples funciones entre ellas: prestar sus servicios en lugares diferentes a los habituales, trabajar horas extras, o realizar disponibilidades en otras áreas administrativas de la salud, asistir a eventos programados por la dirección, realizar actividades de archivo y gestión documental diferentes a las relacionadas con el manejo de la historia clínica.

Conforme a lo anterior, expresó que no fue probado debidamente en el curso del proceso que entre el señor Javier Mauricio Cruz Romero y la Entidad, haya existido una relación laboral y por ende el demandante tuviera derecho al reconocimiento y pago de los salarios y prestaciones sociales dejadas de percibir por el tipo de vinculación que tenía.

#### **2.2.4. Concepto del Ministerio Público**

El Agente del Ministerio Público no emitió concepto.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. Problema jurídico**

De conformidad con la fijación del litigio planteada en audiencia inicial del 24 de junio de 2022<sup>1</sup>, el problema jurídico se contrae a responder la siguiente pregunta:

Si hay lugar a declarar la nulidad de los oficios S-2018-JEFAT-GADFI-29.27 y S-2018374497/JEFAT-GADFI29.27, ambos del 29 de noviembre de 2018, por medio de los cuales la entidad accionada negó la existencia de una relación laboral, por el período comprendido entre el 13 de septiembre de 2010 al 19 de septiembre de 2016.

En caso afirmativo, se determinará si hay lugar al reconocimiento y pago de todos los emolumentos salariales, prestaciones y de seguridad social que se dejaron de cancelar durante todo el vínculo laboral; asimismo, si hay lugar a reconocer y pagar

---

<sup>1</sup> Ver archivo 18 expediente electrónico.



las diferencias salariales entre lo pagado al accionante con lo devengado por un Auxiliar de Enfermería de planta, así como la sanción por la falta de pago de las cesantías la devolución del aporte patronal a seguridad social y de lo pagado por pólizas y demás descuentos realizados, y las demás acreencias laborales que se indican en el líbello inicial.

Para tal fin, se abordará el siguiente orden conceptual: **(i)** La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral, **(ii)** Generalidades del Contrato realidad, **(iii)** De la relación de coordinación en los contratos de prestación de servicios, **(iv)** La prescripción extintiva de los derechos derivados de la vinculación laboral como realidad y **(v)** Caso concreto.

### **3.2. La diferencia entre el contrato de prestación de servicios y el contrato laboral.**

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, señala que son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades del Estado, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad.

Entre los contratos estatales que establece la norma, se encuentra el de Prestación de Servicio y lo define como aquellos que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad, expresando que sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados, precisando que en ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable.

Por su parte el Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 22 define el contrato de trabajo como *“aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”*

Para que el contrato de trabajo se configure, o se presuma, deben confluir unos elementos que de presentarse simultáneamente dan lugar a la relación laboral, esto es (i) actividad personal del trabajador, (ii) continuada subordinación (iii) y retribución.



La Constitución Política de 1991, en el Capítulo II artículo 125, relativo a la función pública, contempla que:

*<<(…) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente” (art. 122 CP.), y seguidamente señala que “los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley...>>*

Por consiguiente, la vinculación a la administración para el ejercicio de la función pública puede ser de diferentes clases de acuerdo con el ordenamiento jurídico y según las especificidades propias de las circunstancias, las cuales desde el punto de vista ordinario son: legal y reglamentaria (empleado público) y laboral contractual (trabajador oficial). Sólo en casos excepcionales se vinculará a contratistas para la prestación de sus servicios (relación contractual estatal).

En ese orden, los dos primeros; es decir, el vínculo legal y reglamentario y laboral contractual, obedecen a una relación de índole laboral, por lo tanto, tienen elementos esenciales que los hacen diferentes al estatal de prestación de servicios, por cuanto en ellos se presenta (i) la subordinación al empleador, (ii) la prestación personal del servicio y (iii) el pago de una remuneración.

Contrario sensu, en el contrato de prestación de servicios, la actividad es independiente, puede ser desarrollada por una persona natural o jurídica, caracterizándose, porque carece del elemento de subordinación laboral o dependencia. Sin embargo, el contrato de prestación de servicios puede ser desvirtuado cuando se demuestre la subordinación o dependencia respecto del empleador, evento en el cual surgirá el derecho al pago de prestaciones sociales a favor del contratista, por manera que el contrato de prestación de servicios, como lo ha sostenido la Corte Constitucional<sup>2</sup> y el H. Consejo de Estado<sup>3</sup> no puede constituirse en un instrumento para desconocer los derechos laborales.

---

<sup>2</sup> Sentencia C-154/1997, con ponencia del Dr. Hernando Herrera Vergara.

<sup>3</sup> Consejo de Estado, secc. 2<sup>a</sup>, sub-secc. “B”, sentencia del 25 de marzo de 2010. CP Dr. Gerardo Arenas Monsalve, Exp. 1131-09.



En efecto, el contrato de prestación de servicios se funda en el desarrollo de una actividad independiente que puede provenir de una persona jurídica con respecto de la cual no existe el elemento de la subordinación laboral que se refleja en la potestad de ser autónomo en la ejecución de la labor contratada; es decir, quien celebra un contrato de prestación de servicios tiene la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales y quien suscribe un contrato de trabajo tiene el derecho al pago de éstas.

Por consiguiente, cuando existe un contrato de prestación de servicios entre un particular y una entidad pública, y se acredita la existencia de los tres elementos propios de todo contrato de trabajo -subordinación, prestación personal del servicio y remuneración-, producto de esto, surge el derecho a que sea reconocida una relación laboral que, en consecuencia, confiere al contratista las prerrogativas de orden prestacional, en atención al principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

Los contratos de prestación de servicios se permiten en los casos en los cuales la función de la administración no puede ser realizada por personas pertenecientes a la planta de la entidad oficial contratante, o por la necesidad de conocimientos especializados, pudiendo ser desvirtuado cuando se demuestra la subordinación continuada, caso en el cual surge el derecho al pago de prestaciones sociales en favor del contratista en aplicación del principio de prevalencia de la realidad sobre las formas.

### **3.3. Generalidades del contrato realidad**

La viabilidad de las pretensiones dirigidas a la declaración de un contrato realidad, como regla general, depende exclusivamente de la actividad probatoria de la parte demandante, según el aforismo <<*onus probandi incumbit actori*>>, dirigida a desvirtuar la naturaleza contractual de la relación establecida y a acreditar la presencia real de los elementos del contrato de trabajo, especialmente el de subordinación, que es el que de manera primordial desentraña la existencia de una relación laboral.

Así, se deben revisar en cada caso, las condiciones bajo las cuales se prestaron los servicios, en aras de esclarecer bajo el análisis probatorio pertinente, la verdadera naturaleza de la relación existente entre las partes, para no adoptar conceptos que de manera formal y restrictiva homogenicen las causas propuestas ante esta



Jurisdicción, en detrimento del análisis sustancial particular que amerita cada asunto.

Ahora bien, frente al principio de **primacía de la realidad sobre las formalidades**, la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198 sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, señaló que la existencia de una relación de trabajo debe determinarse de acuerdo con los hechos relativos a la ejecución del trabajo y la remuneración del trabajador, indistintamente de la manera en que se caracterice la relación y puntualmente precisó:

*<<13. Los Miembros deberían considerar la posibilidad de definir en su legislación, o por otros medios, indicios específicos que permitan determinar la existencia de una relación de trabajo. Entre esos indicios podrían figurar los siguientes:*

*(a) el hecho de que el trabajo: se realiza según las instrucciones y bajo el control de otra persona; que el mismo implica la integración del trabajador en la organización de la empresa; que es efectuado única o principalmente en beneficio de otra persona; que debe ser ejecutado personalmente por el trabajador, dentro de un horario determinado, o en el lugar indicado o aceptado por quien solicita el trabajo; que el trabajo es de cierta duración y tiene cierta continuidad, o requiere la disponibilidad del trabajador, que implica el suministro de herramientas, materiales y maquinarias por parte de la persona que requiere el trabajo, y*

*(b) el hecho de que se paga una remuneración periódica al trabajador; de que dicha remuneración constituye la única o la principal fuente de ingresos del trabajador; de que incluye pagos en especie tales como alimentación, vivienda, transporte, u otros; de que se reconocen derechos como el descanso semanal y las vacaciones anuales; de que la parte que solicita el trabajo paga los viajes que ha de emprender el trabajador para ejecutar su trabajo; el hecho de que no existen riesgos financieros para el trabajador>> (Subrayado fuera de texto).*

Son de resaltar los literales a y b del numeral 13 de la recomendación referida, en donde se señala que los indicios para tener en cuenta para declarar la existencia de una relación laboral pueden estar determinados por:



1. Que la labor se realice según las instrucciones y bajo el control de otra persona.
2. Que la prestación del servicio **implica la integración del trabajador en la organización de la empresa.**
3. Que debe ser ejecutado **personalmente** por el trabajador.
4. Que debe desempeñarse dentro de **un horario determinado.**
5. Que se **realice en el lugar indicado por quien solicita el trabajo,** con cierta duración y continuidad.
6. Que requiere la disponibilidad del trabajador, suministrando herramientas, materiales y maquinaria por parte de la persona que requiere el trabajo.
7. El pago de una **remuneración periódica** al trabajador, que vendría a constituir su única y principal fuente de ingresos

En la legislación colombiana, el Artículo 93 de la Constitución Política reconoce la importancia de tratados y convenios internacionales y los incluye como parte del llamado bloque de constitucionalidad y pese a que las recomendaciones de la OIT no tienen el mismo efecto vinculante que podría tener un convenio ratificado por el Estado colombiano, sí deben ser observadas y tenidas en cuenta para la interpretación y protección de derechos fundamentales.

Por su parte, el Artículo 53 de la Constitución Política de 1991, establece la protección del trabajo y de los trabajadores y precisa principios mínimos fundamentales como: igualdad de oportunidades, remuneración mínima vital y móvil proporcional a la cantidad y calidad de trabajo, estabilidad en el empleo, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, situación más favorable al trabajador, primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales, garantía de la seguridad social, entre otros; principios que no solo deben ser observados por el legislador al momento de expedir el estatuto del trabajo, sino que además deben ser acatados por la administración en condición de empleador.

**3.4. De la subordinación laboral como elemento esencial en la relación laboral y la coordinación o supervisión en las relaciones contractual estatales.**



En reciente sentencia de unificación<sup>4</sup> el Consejo de Estado explicó que la *subordinación* es el elemento determinante que distingue la relación laboral de las demás prestaciones de servicios; sin embargo, es un concepto abstracto que se manifiesta de forma diferente según la actividad y el modo en que se presta el servicio. Son **indicios de subordinación**:

- **El lugar de trabajo**: espacio físico facilitado por la entidad.
- El horario de labores: la imposición de una jornada de trabajo puede ser indicio de la existencia de subordinación, pero debe ser valorada en función del objeto contractual convenido.
- **La dirección y control efectivo de las actividades a ejecutar**: cumplimiento de órdenes en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo; imposición de reglamentos internos; la prueba que la entidad ejerció una influencia decisiva sobre las condiciones en las que se ejecutó el objeto contractual, es decir, cualquier actividad que se aleje del ejercicio normal de coordinación con el contratista ha de ser valorado como indicio de subordinación.
- **Que las actividades o tareas a desarrollar correspondan a las que tiene asignadas los servidores de planta, siempre y cuando se reúnan los elementos configurativos de la relación laboral**: se debe acreditar, además de la prestación personal del servicio a cambio de una remuneración, la existencia de la subordinación o dependencia, el cumplimiento de órdenes perentorias y de obligatoria observancia y que la labor desarrollada se enmarca en el **objeto misional de la entidad**.

Entonces, para el Despacho, a contrario *sensu*, se constituye una relación contractual, que se rige por la Ley 80 de 1993 cuando: se pacta la prestación de servicios relacionados con la administración o funcionamiento de la entidad pública; **el contratista es autónomo en el cumplimiento de la labor contratada**; le pagan honorarios por los servicios prestados; y, **la labor convenida no puede realizarse con personal de planta o requiere conocimientos especializados**.

Sobre esta última condición para suscribir contratos de prestación de servicios, vale la pena señalar, que se debe restringir a aquellos casos en los que la entidad pública

---

<sup>4</sup> Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, proferida el 9 de septiembre de 2021, dentro del proceso 05001233300020130114301, identificado bajo el radicado SUJ-025-CE-S2-2021.



requiere adelantar **labores ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**; porque, si contrata por prestación de servicios, personas que deben desempeñar exactamente las mismas funciones que de manera permanente se asignan a los demás servidores públicos, se desdibuja dicha relación contractual.

Cuando se logra desvirtuar el contrato de prestación de servicios, inexorablemente se impone el reconocimiento de las prestaciones sociales generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto solapado de un contrato estatal; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Carta Fundamental. Con lo que se superó esa prolongada tesis que prohijaba la figura indemnizatoria como resarcimiento de los derechos laborales conculcados<sup>5</sup>.

### **3.5. Prescripción de los derechos laborales derivados del contrato realidad e ingreso base de liquidación de las prestaciones a reconocer.**

En cuanto a la prescripción de los derechos prestacionales derivados del contrato realidad, otrora la sección segunda del Consejo de Estado concluyó sobre su no operancia, en tanto se consideró que su exigibilidad era literalmente imposible con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo; vale decir, que es a partir del fallo que nace a la vida jurídica el derecho laboral reclamado y, por tanto, no podía operar en estos casos el fenómeno procesal extintivo<sup>6</sup>.

Sin embargo, posteriormente se determinó que, aunque es cierto que desde la sentencia se hacen exigibles las prestaciones derivadas del contrato realidad, también lo es que el particular debe reclamar el reconocimiento de su relación laboral dentro de un término prudencial, que no exceda la prescripción de los derechos que pretende; lo que significa que debe solicitar la declaratoria de la existencia de esa relación en un término no mayor a 3 años<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Sentencias de 17 de abril de 2008. Exp. 2776-05, C. P. Jaime Moreno García; de 17 de abril de 2008, Exp. 1694-07, C. P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 6 de marzo de 2008. Expediente No. 2152-06. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 9 de abril de 2014. Expediente No. 131-13. Consejero Ponente Dr. Luis Rafael Vergara Quintero.



Y seguidamente el Consejo de Estado determinó que el plazo razonable en el que se debe peticionar el pago de las prestaciones derivadas del vínculo laboral es dentro de los 5 años siguientes a la fecha de terminación del último contrato, momento que *mutatis mutandi* puede asimilarse al acto de retiro, acorde con lo estipulado por el artículo 91 del C.P.A.C.A., en armonía con los principios de preclusión, seguridad jurídica, razonabilidad, ponderación y diligencia que deben acompañar las actuaciones de los administrados<sup>8</sup>.

En este contexto, la Sección Segunda del Consejo de Estado consideró necesario unificar su jurisprudencia al respecto, labor que efectuó a través de la sentencia proferida el 25 de agosto de 2016<sup>9</sup> específicamente en lo que atañe a los siguientes aspectos: (i) la prescripción de los derechos laborales reclamados<sup>10</sup> y (ii) el ingreso base que ha de tenerse en cuenta para la liquidación de las prestaciones a que haya lugar<sup>11</sup>.

Así, dicha Corporación fijó en síntesis las siguientes reglas jurisprudenciales:

*<<i>i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.<</i>*

*ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.</i>*

*iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que</i>*

---

8 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia de 8 de mayo de 2014. Expediente No. 2725-12. Consejero Ponente Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

9 Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 25 de agosto de 2016. Radicación número: 23001-23-33-000-2013-00260-01(0088-15) CE-SUJ2-005-16. C.P. Carmelo Perdomo Cuéter.

10 Dado que como quedó visto existían tesis encontradas en las salas de decisión de esa sección acerca del plazo prescriptivo, así como del momento a partir del cual debe ser contabilizado.

11 Asunto que no había sido delimitado en un fallo de unificación.



*no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.*

*iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control (de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del C.P.A.C.A.).*

*v) Tampoco resulta exigible el agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito previo para demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, dado que al estar involucrados en este tipo de controversias (contrato realidad) derechos laborales irrenunciables (cotizaciones que repercuten en el derecho a obtener una pensión), que a su vez comportan el carácter de ciertos e indiscutibles, no son conciliables.*

*vi) El estudio de la prescripción en cada caso concreto será objeto de la sentencia, una vez abordada y comprobada la existencia de la relación laboral, pues el hecho de que esté concernido el derecho pensional de la persona (exactamente los aportes al sistema de seguridad social en pensiones), que por su naturaleza es imprescriptible, aquella no tiene la virtualidad de enervar la acción ni la pretensión principal (la nulidad del acto administrativo que negó la existencia del vínculo laboral).*

*vii) El juez contencioso-administrativo se debe pronunciar, aunque no se haya deprecado de manera expresa, respecto de los aportes al sistema de seguridad social en pensiones, una vez determinada la existencia del vínculo laboral entre el demandante y la agencia estatal accionada, sin que ello implique la adopción de una decisión extra petita, sino una consecuencia indispensable para lograr la efectividad de los derechos del trabajador.*

*De igual modo, se unifica la jurisprudencia en lo que atañe a que (i) el consecuente reconocimiento de las prestaciones por la nulidad del acto administrativo que niega la existencia de la relación laboral y del tiempo de servicios con fines pensionales proceden a título de restablecimiento del*



*derecho, y (ii) el ingreso sobre el cual han de calcularse las prestaciones dejadas de percibir por el maestro-contratista corresponderá a los honorarios pactados>>.*

De otra parte, el citado fallo de unificación señaló que “*en aquellos contratos de prestación de servicios, pactados por un interregno determinado y que la ejecución entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio*”. No obstante, en dicha providencia se olvidó establecer el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad.

Al respecto, en su aclaración de voto el consejero de Estado William Hernández Gómez consideró que para los efectos del requisito de continuidad es dable precisar que tal lapso encuentra referencia en el artículo 10 del Decreto 1045 de 1978, el cual señala 15 días. Previsión que vale recordar, ya había sido tenida en cuenta por esa Corporación en sentencia del 23 de junio de 2016, siendo ponente el magistrado Luis Rafael Vergara Quintero<sup>12</sup>.

Posteriormente, sobre el tema se dijo lo siguiente<sup>13</sup>:

*<<Así las cosas, la línea jurisprudencial en materia de la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formas, en los que se debate la existencia de una relación laboral regida en principio bajo la modalidad de contratos de prestación de servicio, no se ha encargado de definir o precisar el término que se debe tener en cuenta para determinar la pérdida de la solución de continuidad, en aquellos contratos de prestación de servicios que se pactan en forma continua y por un tiempo determinado, pero que presentan interrupción en la celebración de uno y otro.*

*En ese orden, ha considerado la jurisprudencia para algunos casos que, en los eventos donde se presentan interrupciones contractuales en virtud del cual, queda cesante el contratista, habrá lugar al reconocimiento de las*

---

12 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección A. Sentencia del 23 de junio de 2016. Expediente: 680012333300020130017401 (0881-14). C.P. Luis Rafael Vergara Quintero.

13 Consejo de Estado. Sección Segunda - Subsección B. Sentencia de 4 de mayo de 2017. Radicación número: 08001-23-31-000-2007-00062-01(1736-15). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.



*prestaciones sociales sin solución de continuidad siempre y cuando entre la terminación de una orden de servicio y el inicio de la siguiente haya transcurrido un término razonable, sin definir de manera concreta límite temporal alguno. En otra decisión, se estimó que la interrupción presentada no podía ser superior a 15 días>>.*

Ahora bien, en sentencia de unificación proferida por el mismo Consejo de Estado el 9 de septiembre de 2021, se precisó:

1. La expresión <<término estrictamente indispensable>> contenida en el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, que se refiere al término por el cual puede utilizarse el contrato de prestación de servicios, debe ser entendida como <<aquel que aparece expresamente estipulado en la minuta del contrato de prestación de servicios, que de acuerdo con los razonamientos contenidos en los estudios previos, representa el lapso durante el cual se espera que el contratista cumpla a cabalidad el objeto del contrato y las obligaciones que de él se derivan, sin perjuicio de las prórrogas excepcionales que puedan acordarse para garantizar su cumplimiento>>.
2. En cuanto a lo que ha de entenderse por <<interrupción>> o <<solución de continuidad>> la Corporación consideró adecuado <<establecer un período de treinta (30) días hábiles como indicador temporal de la no solución de continuidad entre contratos sucesivos de prestación de servicios>>; sin embargo, efectuó dos recomendaciones: **i)** que los objetos contractuales y las obligaciones emanadas de ellos sean iguales o similares y apunten a la satisfacción de las mismas necesidades; y **ii)** de establecerse la no solución de continuidad, el efecto jurídico es concluir que, pese a la interrupción no se configura la prescripción de los derechos que se puedan derivar de cada vínculo.
3. Finalmente, consideró improcedente el reembolso de los aportes que efectuó el contratista para cubrir las contingencias de **salud y riesgos laborales**, toda vez que son aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Atendiendo a lo anteriormente precisado, se procederá a efectuar el análisis del caso concreto y el examen probatorio correspondiente.

### **3.6. Del caso concreto**



Decantado lo anterior procede el despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos esenciales para que se configure la relación laboral así:

### 3.6.1. Prestación personal del servicio

Está demostrado en el plenario que la demandante estuvo vinculada con la entidad demandada mediante sucesivos contratos de prestación de servicios, así:

No. Contrato	Objeto	Desde	Hasta	Folio
81-7-20480-10	Prestación de servicios como Técnico Auxiliar de Enfermería	13/09/2010	12/12/2010	Fl. 204 archivo 47
81-7-20-1438-10	Prestación de servicios como Técnico Auxiliar de Enfermería	15/12/2010	14/05/2011	Fl. 16 archivo 06
81-7-20-161-11	Prestación de servicios como Técnico Auxiliar de Enfermería	24/05/2011	23/10/2011	Fl. 40 archivo 47
81-7-20-1045-11	Prestación de servicios como Técnico Auxiliar de Enfermería	25/10/2011	14/05/2012	Fl. 40 archivo 47
81-7-20394-12	Prestación de servicios como Técnico Auxiliar de Enfermería	28/05/2012	27/09/2012	Fl. 105 archivo 06
81-7-201261-12	Prestación de servicios como Técnico Auxiliar de Enfermería	12/10/2012	11/07/2013	Fl. 39 archivo 06
81-7-20835-13	Prestación de servicios como Técnico Asistencial – Auxiliar de Enfermería	12/08/2013	11/06/2014	Fl. 48 archivo 06
81-7-20351-14	Prestación de servicios como Técnico Asistencial – Auxiliar de Enfermería	08/07/2014	24/12/2014	Fl. 59 archivo 06
81-7-201609-14	Prestación de servicios como Técnico Asistencial – Auxiliar de Enfermería	26/12/2014	03/11/2015	Fl. 71 archivo 06
81-7-201489-15	Prestación de servicios como Técnico Asistencial – Auxiliar de Enfermería	20/11/2015	19/09/2016	Fl. 82 archivo 06

Y que la prestación del servicio fue personal porque de ello da cuenta el interrogatorio de parte rendido por el demandante, las obligaciones contractuales pactadas en cada uno de los contratos relacionados anteriormente, las que no podían ser desempeñadas por un tercero y que debían ejecutarse en las diferentes áreas del Hospital Central de la Policía Nacional (urgencias, cirugía, hospitalización, entre otras).

Lo anterior, también se corrobora con las declaraciones rendidas por las testigos Geraldine Marcela Velandia Silva, Erika Andrea Romero Niño, y Viviana Andrea Morales, quienes manifestaron haber compartido turno durante la prestación del



servicio con el demandante, claramente cada una desde su área de especialidad o trabajo; más precisamente, la señora Geraldine y Erika, en calidad de enfermeras jefes se encargaban de supervisar el trabajo del demandante cuando él era asignado a ellas como auxiliar; y por su parte, la señora Viviana en calidad de auxiliar de enfermería, compartió diferentes turnos con él por el lapso de un año; tiempo en el cual, ellas dan cuenta de la prestación personal del servicio que la Entidad requería al demandante.

### **3.6.2. Remuneración**

Al respecto de este punto, resulta pertinente precisar que los contratos de prestación de servicios relacionados anteriormente contienen cláusulas atinentes al valor del contrato y forma de pago, dentro de las cuales se establece de forma taxativa, clara e inequívoca, que los honorarios serían pagados dentro de los primeros días de **cada mes**, es decir que no se encontraba al arbitrio del demandante la forma de cobro de sus honorarios, pues la Entidad disponía cómo se debía hacer. Aunado a ello, en las mismas cláusulas contractuales se indicaba el proceso que el contratista debía adelantar para el pago, a saber: diligenciamiento del informe de actividades, soporte del pago de la planilla de seguridad social, cuenta de cobro, certificación de cumplimiento expedida por el supervisor del contrato.

Todo lo anterior, fue corroborado con los testimonios de las señoras Geraldine Marcela Velandia Silva, Erika Andrea Romero Niño, y Viviana Andrea Morales, quienes manifestaron que, para recibir el pago por los servicios prestados, el demandante debía diligenciar los formatos que la misma Entidad le suministraba junto con las planillas de seguridad social, y los cuales fueron enunciados en precedencia. En consideración a ello, se puede concluir que está acreditado que el demandante recibía una contraprestación por el servicio prestado.

### **3.6.3. De la subordinación**

Teniendo en cuenta que, el elemento de la subordinación encierra aspectos como: **el lugar de trabajo, el horario** de labores; **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar; y **que las actividades o tareas** a desarrollar correspondan a las que tienen asignadas **los servidores de planta**, el Despacho encuentra configurado el elemento de la subordinación para todos los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes, como pasa a explicarse.



En lo que se refiere **al lugar de trabajo**, tanto el objeto contractual establecidos en todos y cada uno de los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes y relacionados en precedencia, como las declaraciones de las testigos Geraldine Marcela Velandia Silva, Erika Andrea Romero Niño, y Viviana Andrea Morales, dan cuenta de que el demandante prestaba sus servicios de manera personal en el **Hospital Central de la Policía Nacional**, es decir que, las actividades contractuales se desarrollaron en el lugar de trabajo asignado por la Entidad contratante.

Las testigos también informaron que el demandante debía cumplir **un horario de trabajo por turnos**, de 07:00 a.m. a 01:00 p.m. de lunes a viernes, y de 07:00 a.m. a 07:00 p.m. los domingos, situación que a ellas les constaba, toda vez que como se dijo anteriormente, Geraldine y Erika compartieron el lugar de trabajo con el demandante durante el tiempo en el cual estuvieron como enfermeras jefe en el Hospital Central y en los servicios asignados en los que coincidían.

Asimismo, dijeron que el horario y los turnos eran asignados por la Entidad, y precisaron que el turno del domingo y festivos siempre lo hacían los contratistas de la Entidad, pues no se asignaba personal de planta para ese horario, al parecer para evadir el pago de los recargos por tal concepto.

Sumado a lo anterior, todos los testimonios ratifican el seguimiento que realizaba la Entidad al cumplimiento del horario impuesto al demandante – tanto al ingreso como a la salida-, haciendo énfasis en que tal registro se llevaba a cabo por medio del diligenciamiento de unas planillas que tenían el nombre del personal de cada turno, y que el coordinador de cada servicio del Hospital pasaba revista; además, también se refirió que en los casos en que el señor Javier Mauricio Cruz no pudiese asistir a cumplir el turno asignado, debía informar lo propio ante en Departamento de enfermería, quien lo autorizaba a través del diligenciamiento de un formulario, aunado a que debía indicar la persona que le haría el reemplazo.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora solicita en la demanda que se le tenga en cuenta que desarrolló las mismas funciones de un **auxiliar de enfermería de planta**, es preciso traer a colación lo dispuesto en la Resolución No. 385 del 20 de mayo de 2011 *“Por la cual se adopta el manual Especifico de Funciones y Requisitos para los empleos públicos de la planta de personal civil y No uniformado del Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad de la*



*Policía Nacional de Colombia*<sup>14</sup> - **Cargo: auxiliar de servicios código 6-1 grado 33**, como pasa a compararse:

<b>Funciones previstas para el cargo de auxiliar de servicios código 6-1 grado 33</b>	<b>Actividades contractuales desarrolladas por el demandante<sup>15</sup></b>
Brindar apoyo al profesional de la salud en la realización de los procedimientos que requiera, de acuerdo con las instrucciones emitidas.	Asistir a los profesionales de la salud tratantes en los procedimientos a fin de coadyuvar en la atención integral del paciente.
Acudir a las disponibilidades y turnos requeridos de acuerdo a las necesidades para la prestación del servicio de salud.	Hacer el recibo y entrega de turno de acuerdo al protocolo institucional y a la hora establecida por la institución para tal fin junto con el equipo de auxiliares y enfermeras jefes que entregan y quienes reciben el servicio.
Manejar los instrumentos de control médico (termómetro, tensiómetro, etc.) asignados al área de competencia.	Colaborar y propender por el cuidado de los recursos de la entidad (Físicos, Técnicos y Económicos) incluida la propiedad intelectual y derechos de autor, y elementos entregados por la Dirección de Sanidad - Seccional de Sanidad Bogotá, para la debida ejecución de las actividades convenidas y a no utilizarlos para fines y en lugares diferentes a los contratados y a devolverlos a la Institución a la terminación del presente contrato. Así mismo, se responsabiliza de los daños o pérdida que sufran estos, a excepción del deterioro natural
Suministrar los medicamentos, de acuerdo a las instrucciones emitidas por los profesionales de la salud.	Ejecutar el plan de actividades de enfermería teniendo en cuenta el tipo de paciente y su patología; pacientes de alta, mediana y baja complejidad realizando todas y cada una de sus actividades con ética y moral de acuerdo a la normatividad establecida para el ejercicio de la enfermería.
Participar en el diligenciamiento de los formatos y demás registros propios de su área de competencia.	Hacer el recibo y entrega de turno de acuerdo al protocolo institucional y a la hora establecida por la institución para tal fin junto con el equipo de auxiliares y enfermeras jefes que entregan y quienes reciben el servicio.
Aplicar las medidas de asepsia y bioseguridad en el área de desempeño para la prevención de la infección intrahospitalaria.	Adherirse y cumplir de forma permanente los protocolos del departamento de enfermería según el lugar asignado para el cumplimiento de

<sup>14</sup> Folio 93 – 94 del archivo 6 del expediente digital

<sup>15</sup> Se precisa que las obligaciones contractuales fueron similares para todos los contratos suscritos entre las partes; sin embargo, para efectos del presente cuadro comparativo el Juzgado tomó como ejemplo una de cada uno de ellos.



	sus funciones ejerciendo su profesión con ética y moral. Priorizando en todos los servicios el cumplimiento del protocolo de bioseguridad aplicando las medidas de asepsia y prevención de infecciones intrahospitalarias de acuerdo a la normatividad vigente, que asegure un ambiente sano y seguro a los pacientes.
Elaborar los reportes estadísticos de los pacientes atendidos en consulta.	Rendir los informes que la Dirección De Sanidad - Seccional De: Sanidad Bogotá requiera dentro de los plazos determinados.
Realizar la mejora continua y adaptar el autocontrol en las actividades que desempeña.	Contribuir con el desarrollo del establecimiento de Sanidad Policial donde preste sus servicios, revisando y mejorando los procesos de atención a fin de ofrecer un servicio eficiente y de calidad a los usuarios.

Ahora, en lo que tiene que ver con **la dirección y control efectivo de las actividades** a ejecutar, todas las testigos, coincidieron en afirmar que, las actividades que el demandante debía desarrollar eran asignadas por *la enfermera jefe de turno*, cargo que era desempeñado por las señoras Geraldine y Erika – testigos del proceso, quienes además de ostentar dicho título, es reconocida como el *superior jerárquico*, que además se encarga de supervisar el cumplimiento de las obligaciones y tareas asignadas, así como de señalar cuáles son los paciente que cada uno debe atender, de indicar cuáles son las actividades pendientes de realizar con cada paciente (práctica de exámenes médicos, suministro de medicamentos, cambio de pañal, baño, entre otros).

Respecto de la subordinación para el caso de las enfermeras, el Consejo de Estado<sup>16</sup> de tiempo atrás ha hablado de una presunción en este sentido salvo que sea desvirtuada por la entidad, en los siguientes términos:

*<<Esta Corporación en sentencia del 21 de abril de 2016, sostuvo que la subordinación en la función desempeñada por las enfermeras se presume, en tanto no es posible hablar de autonomía cuando de ellas se trata. No obstante, señaló que esto no impide que en algunos casos las enfermeras puedan actuar de manera independiente, situación que deberá probar la entidad demandada a fin de desvirtuar la aludida presunción. Al respecto, manifestó:*

<sup>16</sup> Sección Segunda, Subsección B, sentencia proferida el 31 de marzo de 2022, con ponencia del consejero César Palomino Cortés, dentro del proceso No. 25000234200020140030201.



*De conformidad con lo expuesto, es posible deducir que la labor de las enfermeras por regla general se enmarca en una verdadera relación laboral (...)>>*

Sumado a lo anterior, es claro que, como lo señala la Recomendación Internacional del Trabajo No. 198, sobre la relación de trabajo, adoptada por la OIT en 2006, citada líneas atrás, la demandante **fue integrada en la organización**, tan es así que, desplegó actuaciones propias de un trabajador de planta y que distan mucho de ser ejercidas por un contratista que desarrolla su objeto contractual con autonomía, las cuales fueron atendidas por la entidad como si fuese un empleador; incluso los testigos afirmaron que debían asistir a las capacitaciones organizadas por la entidad las cuales eran obligatorias, y que en caso de no asistir recibían llamado de atención y / reportes.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las pruebas testimoniales recaudadas – compañeras de trabajo del demandante, se tiene aún más acreditada la subordinación, toda vez que todas refirieron que la prestación de los servicios contratados se realizaba con el uso de los insumos y materiales que les suministraba / entregaba el Hospital Central, sumado a que al demandante le fue entregado un carné de la institución que lo identificaba; así como también refirieron las testigos que el demandante en varias oportunidades recibió por parte de la Entidad reconocimientos por su labor, y que en una ocasión le hicieron un llamado de atención por haber llegado tarde al turno que le correspondía.

Bajo ese derrotero, es dable concluir que, los contratos celebrados por **la Administración con el demandante** entre el 13 de septiembre de 2010 al 19 de septiembre de 2016 **fueron utilizados para encubrir la existencia de una verdadera relación laboral personal, subordinada y dependiente**, pues se estableció que la contratista desempeñó labores en las mismas condiciones de subordinación y dependencia que sujetarían a cualquier otro servidor público de planta que fuera **auxiliar de servicios código 6-1 grado 33**. No se trató de actividades **ocasionales, extraordinarias, accidentales o que temporalmente exceden su capacidad organizativa y funcional**, de ahí que indudablemente lo que se presentó fue una relación laboral.

Entonces, desvirtuado el contrato de prestación de servicios, se impone el



reconocimiento de las **prestaciones sociales**<sup>17</sup> generadas, atendiendo a la causa jurídica que sustenta verdaderamente dicho restablecimiento, que no es otra, que esa relación laboral que se ocultó bajo el manto de un contrato de prestación de servicios; ello, en aplicación de los principios de igualdad y de irrenunciabilidad de los derechos en materia laboral, consagrados respectivamente en los artículos 13 y 53 de la Constitución Política.

#### **3.6.4. De la prescripción extintiva del derecho**

Este fenómeno jurídico opera por la inactividad del titular del derecho dentro de los tres (3) años siguientes a la terminación del último contrato de prestación de servicios y para su declaratoria deben tenerse en cuenta las reglas previstas por el Consejo de Estado en las sentencias de unificación del 25 de agosto de 2016 y del 9 de septiembre de 2021, citadas en precedencia.

Para resolver este aspecto, el Juzgado procedió a efectuar una revisión acerca de los días de suspensión entre uno y otro contrato, de acuerdo con el material probatorio arrimado al plenario y con la relación de contratos efectuada en el acápite denominado <<*prestación personal del servicio*>> de esta sentencia y encontró que, pese a que fueron múltiples los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes (alrededor de 10), y que, la duración de cada uno de ellos fue relativamente corta, pues ninguno superó los 11 meses de duración, lo cierto es que, entre uno y otro no hubo una suspensión considerable, solo en una ocasión se trató de 29 días calendario (respecto del contrato 81-7-201261-12 del 12 de octubre de 2012 con el 81-7-20835-13 del 12 de agosto de 2013), por lo que no hubo solución de continuidad y, por tanto, no se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción.

#### **3.6.5. De la declaración de nulidad y el restablecimiento del derecho**

Como corolario de lo anterior, se procederá a declarar la nulidad de los actos administrativos acusados y, a título de restablecimiento del derecho<sup>18</sup>, se ordenará el reconocimiento y pago en favor del demandante de:

---

<sup>17</sup> Así lo ordenó el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, citada líneas atrás.

<sup>18</sup> Se ordena a título de restablecimiento del derecho y no a título indemnizatorio de acuerdo a la sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado el 25 de agosto de 2016, proferida por el consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



Las prestaciones sociales devengadas por un **auxiliar de servicios código 6-1 grado 33**, entre el **13 de septiembre de 2010** y el **19 de septiembre de 2016**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por el demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar de servicios código 6-1 grado 33** y tomar lo que resulte más favorable al señor **Javier Mauricio Cruz Romero**, es decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica de un **auxiliar de servicios código 6-1 grado 33** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

Teniendo en cuenta que el demandante solicitó en las pretensiones de la demanda que se declare la existencia de la relación laboral del **13 de septiembre de 2010 al 19 de septiembre de 2016**, verificó el Despacho que tal situación está acreditada, por lo que, éstas serán las fechas que se tendrán en cuenta para el restablecimiento del derecho.

Tomar el ingreso base de cotización de la demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de servicios código 6-1 grado 33, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta las que el demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>19</sup>, por **el período efectivamente trabajado** entre el 13 de septiembre de 2010 al 19 de septiembre de 2016, esto es, sin tener en cuenta las interrupciones.

El tiempo efectivamente laborado por el accionante se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones, en consonancia con la tesis planteada por el Consejo de Estado en la ya citada sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, según la cual los aportes para pensión son imprescriptibles.

**Frente a las pretensiones encaminadas a obtener el reconocimiento y pago de los intereses a las cesantías y la indemnización moratoria**

---

<sup>19</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



**prevista en la Ley 244 de 1995** el Despacho no accederá a ellas, toda vez que este derecho solo se predica del vínculo laboral formal que para el caso de los empleados públicos se materializa en la relación legal y reglamentaria, circunstancia que no se configura al declararse la existencia del contrato realidad y, porque, además, solo con la firmeza de esta decisión se tiene certeza acerca de los derechos reclamados. Así lo explicó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca<sup>20</sup>.

Igualmente, **no se accede a la devolución del importe pagado por la demandante para salud, pensión y riesgos labores**, bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

Igualmente, **no se accede a la pretensión de reintegro de las sumas pagadas por la demandante al Sistema Integral de Seguridad Social** (salud, pensión y riesgos laborales), bajo los lineamientos señalados por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 9 de septiembre de 2021, que lo consideró improcedente por tratarse de aportes obligatorios de naturaleza parafiscal.

**En lo que respecta a la pretensión encaminada a obtener el reintegro del valor descontado por concepto de pólizas** el Despacho no accede a este petitum, toda vez que dichos descuentos tuvieron su fuente en la relación contractual del demandante con la demandada; adicionalmente, demostrar la existencia de la relación laboral trae como restablecimiento del derecho el reconocimiento y pago de prestaciones en las mismas condiciones de los empleados de planta, pero no la devolución de sumas pagadas con ocasión de la celebración del contrato<sup>21</sup>.

Tampoco se accederá a las pretensiones encaminadas a obtener el **reconocimiento y pago de las diferencias salariales y salarios sin pagar** reclamadas por el demandante y que entiende el Despacho se dirigen a obtener en su favor las diferencias entre lo pactado por honorarios en los contratos de prestación de servicios y lo devengado por concepto de asignación básica con su par de planta, toda vez que, como lo ha dicho el Consejo de Estado de tiempo atrás, aceptar la existencia

---

<sup>20</sup> Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 11 de mayo de 2016, con ponencia del magistrado Luis Gilberto Ortégón Ortégón, dentro del proceso No. 25000234200020130647300

<sup>21</sup> Consejo de Estado, sentencia del 13 de mayo de 2015, consejera ponente Sandra Lisset Ibarra Vélez, proceso No. 68001233100020090063601.



del contrato realidad también implica aceptar como válido el pacto que las partes hicieron respecto de la remuneración<sup>22</sup>

### 3.7. Indexación

Para efectos de actualizar las sumas adeudadas al actor, la entidad accionada debe dar aplicación a lo previsto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011, así como a la siguiente fórmula, que ha admitido la jurisprudencia del Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el beneficiario desde el momento en que se originó la obligación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial vigente para la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, para cada asignación básica, comenzando por la primera que se dejó de devengar y para las demás teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una de ellas.

### 3.8. Condena en costas

Finalmente, y comoquiera que, de conformidad con el artículo 188 del CPACA<sup>9</sup>, en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, pasa el Despacho a pronunciarse.

Para ello se advierte que, si bien, en el presente asunto la parte vencida es el extremo pasivo, lo cierto es que, de conformidad con el inciso 2° del artículo 367 del CGP<sup>23</sup> y

---

<sup>22</sup> Sección Segunda, Subsección A, sentencia proferida el 7 de noviembre de 2018, con ponencia del consejero Gabriel Valbuena Hernández, dentro del proceso No. 66001233300020130008801.

<sup>23</sup> <<Artículo 361. Composición Las costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho. Las costas serán tasadas y liquidadas con criterios objetivos y verificables en el expediente, de conformidad con lo señalado en los artículos siguientes>>.



el numeral 8° del artículo 365<sup>24</sup> del mismo estatuto, estas deber ser tasadas y liquidadas de acuerdo con criterios **verificables** y solo habrá lugar a ellas **cuando aparezcan causadas y en la medida de su comprobación**, y en el presente asunto, la parte interesada no demostró su causación, por lo que, no se accederá a ellas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**FALLA:**

**PRIMERO: DECLARAR** no configurada la excepción mixta de **prescripción**, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de los Oficios No. S-2018/JEFAT-GADFI-29.27 del 29 de noviembre de 2018 y No. S-2018-374497/JEFAT-GADFI-29.27 de la misma fecha, por medio de los cuales la Entidad demandada negó el reconocimiento del vínculo laboral y pago de emolumentos salariales, prestaciones, y demás acreencias laborales que de allí se derivan, conforme a las consideraciones expuestas.

**TERCERO:** Como consecuencia de la declaración de nulidad y, a título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** a la **NACIÓN — MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL — POLICÍA NACIONAL — DIRECCIÓN DE SANIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL**, a reconocer y pagar en favor del señor **Javier Mauricio Cruz Romero**, identificado con C.C. 80.854.414:

1. La totalidad de prestaciones sociales devengadas por un **auxiliar de servicios código 6-1 grado 33** para el periodo efectivamente trabajado entre el **13 de septiembre de 2010 al 19 de septiembre de 2016**, salvo los periodos de interrupción, para ello la entidad deberá **comparar** lo devengado por el demandante como honorarios y lo devengado por concepto de asignación básica del **auxiliar de servicios código 6-1 grado 33** y tomar lo que resulte más favorable al señor Javier Mauricio Cruz Romero, es

---

<sup>24</sup> Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:  
(...) 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación>>.



decir, que si los honorarios son superiores a la asignación básica del **auxiliar de servicios código 6-1 grado 33** liquidará con fundamento en ellos, pero, si es al contrario tomará como base ésta última.

2. Tomar el ingreso base de cotización del demandante (honorarios pactados) mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar al sistema integral de seguridad social en pensiones conforme a lo cotizado por un auxiliar de servicios código 6-1 grado 33, la entidad deberá cotizar la suma faltante solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, para lo cual se tendrán en cuenta lo que el demandante acreditó como cotizaciones que realizó durante su vínculo contractual y, en caso de no haberlas hecho o existir diferencias en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le correspondía como trabajador<sup>25</sup>, por **el período efectivamente trabajado** entre el 13 de septiembre de 2010 al 19 de septiembre de 2016, esto es, sin tener en cuenta las interrupciones.

**CUARTO:** Las sumas que resulten a favor de la parte actora deberán ser indexadas con la fórmula consignada en la parte motiva de esta sentencia. **DÉSE CUMPLIMIENTO** a la presente providencia dentro de los términos establecidos para ello por los artículos 187 a 195 del CPACA.

**QUINTO: DECLARAR** que el tiempo laborado por el demandante, bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios desde el **13 de septiembre de 2010 al 19 de septiembre de 2016** se computará para efectos pensionales, salvo sus interrupciones.

**SEXTO: NEGAR** las demás pretensiones de la demanda.

**SÉPTIMO: SIN CONDENA EN COSTAS en esta instancia**, por lo señalado en la parte considerativa.

**OCTAVO: REMITIR** copia de esta providencia, en los términos del artículo 205 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, a los siguientes correos electrónicos: [oficinabogota@condeabogados.com](mailto:oficinabogota@condeabogados.com);

---

<sup>25</sup> Así lo explicó el Consejo de Estado en sentencia de unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con ponencia del consejero Carmelo Perdomo Cuéter, dentro del proceso No. 23001233300020130026001.



[decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co);  
[marioaleholguin@gmail.com](mailto:marioaleholguin@gmail.com);  
[Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co](mailto:Notificaciones.Bogota@mindefensa.gov.co);  
[reparaciondirecta@condeabogados.com](mailto:reparaciondirecta@condeabogados.com);  
[laboraladministrativo@condeabogados.com](mailto:laboraladministrativo@condeabogados.com);  
[disan.asjur-judicial@policia.gov.co](mailto:disan.asjur-judicial@policia.gov.co);  
[jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co](mailto:jaime.ruiz4807@correo.policia.gov.co);

**NOVENO:** Ejecutoriada la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente, previas las constancias de rigor.

**DÉCIMO:** Esta providencia **DEBE** incorporarse al expediente digitalizado, organizado en OneDrive, ordenando alimentar simultáneamente el sistema de información de Justicia Siglo XXI y el de la Rama Judicial Web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARÍA CECILIA PIZARRO TOLEDO**  
**JUEZ**

*M,CPT/sec*